



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
SUP-JDC-1453/2022**

**Incidentista:** DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)

**Autoridad Responsable:** Junta General Ejecutiva del INE

**TEMA:**

**Hechos**

- 1. Declaratoria de plazas vacantes.** El 31 de agosto de 2022, la JGE aprobó la declaratoria de las plazas vacantes que serán concursadas en la convocatoria para el concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar cargos y puestos del SPEN.
- 2. Aprobación de la convocatoria.** En la misma fecha, la JGE aprobó la convocatoria para el concurso público 2022-2023, para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN.
- 3. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1295/2022.** El 10 de octubre, la actora controvertió la omisión de la JGE de emitir la convocatoria para ocupar, mediante concurso público y abierto exclusivo para mujeres el cargo de la Vocalía Ejecutiva de Chiapas. La SS declaró sustancialmente fundada la omisión, y ordenó a la JGE que determinara el método empleado para cubrir la vacante.
- 4. Cumplimiento.** En cumplimiento, el veinticuatro de noviembre, la JGE emitió el acuerdo INE/JGE240/2022, por el cual aprobó el mecanismo para ocupar la Vocalía Ejecutiva de Chiapas; así como los mecanismos para cubrir otras vacantes.
- 5. Demanda.** Inconforme, el 5 de diciembre, la actora impugnó, ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, el acuerdo referido.
- 6. Pruebas supervenientes.** El 3 de enero de 2023, la actora presentó escrito en el cual realiza diversas manifestaciones y ofrece pruebas supervenientes.

**Planteamientos**

**Consideraciones**

**¿Qué se resuelve?**

**Tema A. Violaciones procedimentales**

De la normativa aplicable es posible inferir que, previo a que la DESPEN someta a consideración de la JGE la forma en que sería ocupada la vacante de la Vocalía Ejecutiva Local de Chiapas, la Comisión del SPEN debió realizar el proyecto de acuerdo atinente, a fin de garantizar las formalidades en el procedimiento.

El hecho de que la Comisión del SPEN sea quien determine la forma de ocupar las plazas vacantes evita que la Directora del SPEN y los Directores de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y de Educación Cívica favorezcan sus intereses personales, reservando plazas a su servicio.

El hecho de que Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía 1295/2022, ordenara a la JGE que determinara la forma de ocupación de la Vocalía Ejecutiva de Chiapas, no implicaba que se violaran las formalidades del procedimiento.

**Tema B. Indevida fundamentación y motivación en el establecimiento de los mecanismos para ocupar la vacante de la Vocalía Ejecutiva de Chiapas, así como las que se deriven del Programa especial de retiro y reconocimiento.**

-No es adecuada la consideración de la JGE de no ocupar la Vocalía Ejecutiva de Chiapas mediante concurso público, porque actualmente está en desarrollo el concurso 2022-2023.

-La determinación consistente en que el mecanismo de certamen interno sea la vía para ocupar la vacante que se dé por el cambio de adscripción, así como las que surjan por el programa especial de retiro: a) vulnera su derecho a integrar autoridades electorales, ya que no es integrante del SPEN; b) es ilegal porque para integrar autoridades electorales solo se debe cumplir con los requisitos de ley, sin que se le puedan agregar más.

**Tema C. El INE ha impedido el ejercicio del derecho de las mujeres a integrar autoridades electorales, principalmente, en cargos de dirección como lo son las Vocalías Ejecutivas.**

La JGE ha impedido el ejercicio de su derecho a integrar el INE porque no le ha permitido una participación en condiciones de igualdad, mediante concurso público.

El artículo 19 de los Lineamientos del Concurso Público prevén la posibilidad de que las convocatorias se dirijan exclusivamente a mujeres. En ese sentido señala que se ha generado VPG.

**Tema A. No se acreditan violaciones procedimentales**

**Infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

Lo **infundado** se debe a que, tal y como lo señaló la responsable en el acuerdo controvertido, la JGE es competente para conocer el proyecto de acuerdo por el que se aprueba el mecanismo de ocupación de una plaza del SPEN.

Aunado a que, la JGE está facultada para aprobar, a propuesta de la DESPEN, los mecanismos necesarios para la organización, funcionamiento y operación de ambos sistemas.

**Tema B. La actora no controvierte eficazmente la determinación de los mecanismos establecidos por la JGE para ocupar las vacantes del SPEN**

**Inoperantes**, porque no controvierten de manera eficaz las consideraciones señaladas por la JGE, al momento de determinar los mecanismos de cambio de adscripción por necesidades de servicio y certamen interno para ocupar, respectivamente, las vacantes de la Vocalía Ejecutiva de Chiapas, la que se genere por el cambio de adscripción; así como las derivadas del programa especial de retiro y reconocimiento.

**Tema C. Son ineficaces los planteamientos relacionados con el género de las personas que deberán ocupar las vacantes del SPEN.**

Deben desestimarse los planteamientos relacionados con el género de las personas que deberán ocupar las vacantes, lo anterior porque si bien la actora cuenta con interés para cuestionar aspectos relacionados con el tema del género que ocupara la plaza, lo cierto es que, la JGE fundó y motivo adecuadamente su determinación de definir los mecanismos de cambio de adscripción por necesidades de servicio y certamen interno, y la actora reconoce que no pertenece a dicho sistema.

Aunado a que en el mecanismo de *cambio de adscripción por necesidades de servicio* para ocupar la vacante de la Vocalía Ejecutiva en Chiapas no podría aplicar el principio de paridad, toda vez que, necesariamente, quien ocupe esa vacante tendrá que ser una de las personas que ya ejercen una vocalía ejecutiva en otra entidad federativa, lo cual en forma alguna modificaría el número de personas de un determinado género.

**Conclusion:** Se confirma el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1453/2022

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, once de enero de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda del juicio de la ciudadanía presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO(LGPDPPSO)** **confirma** el acuerdo emitido por la **Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral INE/JGE240/2022**.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DEL FONDO .....	5
1. Contexto de la controversia .....	5
2. Precisión del acto controvertido.....	6
3. Pretensión y causa de pedir .....	6
4. Pruebas supervenientes .....	7
5. Tesis de la decisión .....	8
6. Análisis de los agravios planteados.....	9
Tema A. No se acreditan violaciones procedimentales .....	9
Tema B. La actora no controvierte eficazmente la determinación de los mecanismos establecidos por la JGE para ocupar las vacantes del SPEN .....	10
Tema C. Son ineficaces los planteamientos relacionados con el género de las personas que deberán ocupar las vacantes del SPEN .....	14
V. RESUELVE.....	17

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)</b> quien se autoadscribe como indígena.
<b>CGINE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DESPEN:</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Responsable y/o JGE:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>SPEN:</b>	Servicio profesional electoral nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Cruz Lucero Martínez Peña y Karem Rojo García. **Colaboró:** Ana Isabel Da Mota Mondragón.

**Vocalía Ejecutiva de** Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas.  
**Chiapas:**

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Declaratoria de plazas vacantes.** El treinta y uno de agosto<sup>2</sup>, la JGE aprobó la declaratoria de las plazas vacantes para la convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar cargos y puestos del SPEN<sup>3</sup>.

**2. Aprobación de la convocatoria.** En la misma fecha, la JGE aprobó la convocatoria para el concurso público 2022-2023, para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN<sup>4</sup>.

**3. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1295/2022.** El diez de octubre, la actora controvertió la omisión de la JGE de incluir el cargo de la Vocalía Ejecutiva de Chiapas en la convocatoria del concurso público y abierto. La Sala Superior declaró sustancialmente fundada la omisión y ordenó a la JGE que determinara el método que se empleará para cubrir la vacante.

**4. Cumplimiento (acto controvertido).** En cumplimiento, el veinticuatro de noviembre, la JGE emitió el acuerdo INE/JGE240/2022, por el cual aprobó el mecanismo para ocupar la Vocalía Ejecutiva de Chiapas consistente en cambio de adscripción por necesidades del servicio; así como el mecanismo de certamen interno para cubrir otras vacantes que se generen con motivo del programa de retiro voluntario.

### **5. Juicio de la ciudadanía.**

**a. Demanda.** Inconforme, el cinco de diciembre, la actora impugnó, ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, el acuerdo referido.

**b. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1453/2022** y turnarlo a la

---

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> Esto, mediante acuerdo INE/JGE172/2022.

<sup>4</sup> Mediante acuerdo INE/JGE173/2022.



ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c. Instrucción.** En su momento, el Magistrado instructor radicó, admitió la demanda, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

**6. Pruebas supervenientes.** El tres de enero de dos mil veintitrés, la actora presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito en el cual realiza diversas manifestaciones y ofrece pruebas supervenientes.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo emitido por la JGE, órgano central del INE, relacionado con la vacante en cargo del SPEN la cual se pretende sea sometida a concurso público<sup>5</sup>.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos de procedencia, conforme lo siguiente<sup>6</sup>:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta: el nombre de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado, hechos, agravios y la firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** Se cumple, toda vez que el acto impugnado fue aprobado por la JGE el veinticuatro de noviembre y la actora señala haberlo conocido el treinta siguiente<sup>7</sup>.

Así, el plazo para impugnar transcurrió del uno al seis de diciembre, sin contar el tres y cuatro de diciembre al ser inhábiles, tomando en cuenta que el acto reclamado no se relaciona con algún proceso electoral. Así, si la demanda fue presentada el cinco del mismo mes, es evidente su

---

<sup>5</sup> Acorde con lo previsto en los artículos 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafos, 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Véase foja seis de la demanda, en la que señala textualmente: "...bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento del acuerdo INE/JGE240/2022, el 30 de noviembre de 2022, fecha en que me fue notificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la vista que se me concedió en el incidente de incumplimiento del juicio SUP-JDC-1295/2022."

oportunidad.

Lo anterior, sin que obste que la actora presentó su demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo el cinco de diciembre, y que esta se recibió en la oficialía de partes del CGINE hasta el siete siguiente.

Ello, porque este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio de que cuando una persona se autoadscribe como indígena (como en este caso) y su lugar de residencia está distante o en un lugar distinto al de la autoridad administrativa electoral responsable, la presentación de la demanda ante cualquier órgano centralizado o descentralizado debe considerarse como si se hubiera hecho ante la responsable, teniendo como efecto la interrupción del plazo de impugnación<sup>8</sup>.

**c) Legitimación.** La actora está legitimada al acudir por su propio derecho, al considerar que el acuerdo controvertido afecta sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** Se cumple porque la actora controvierte un acuerdo en el que se determina la forma en que será cubierta la vacante de la Vocalía Ejecutiva de Chiapas, cargo al que aspira, por lo que puede resentir una vulneración al derecho de integrar la autoridad electoral nacional.

Lo anterior, sin que pase por alto que, en el juicio SUP-JDC-██████/2022, esta Sala Superior desechó la demanda de la actora por falta de interés jurídico, señalando que no era factible pronunciarse en ese momento sobre los planteamientos para controvertir el acuerdo INE/JGE172/2022, debido a que no existía un acto concreto de aplicación.

Sin embargo, en el presente caso la actora no reclama ese acuerdo, sino el diverso INE/JGE240/2022, en el que la responsable aprobó el mecanismo para ocupar la plaza generada en la Vocalía Ejecutiva de Chiapas, plaza que pretende ocupar la promovente.

Además, en el diverso SUP-JDC-1295/2022, esta Sala Superior también

---

<sup>8</sup> Tesis V/2022, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE CUALQUIERA DE SUS ÓRGANOS INTERRUMPE EL PLAZO DE IMPUGNACIÓN.



reconoció el interés jurídico de la promovente para controvertir la omisión de la responsable de emitir los mecanismos para cubrir dicha plaza.

De ahí que, en el caso, es claro que la actora tiene con interés jurídico.

**e) Definitividad.** Se colma, porque conforme a la normativa aplicable no hay algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

#### IV. ESTUDIO DEL FONDO

##### 1. Contexto de la controversia

En agosto, la JGE, mediante diversos acuerdos: **a)** declaró las plazas vacantes a ocupar mediante concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar cargos y puestos del SPEN<sup>9</sup>; y **b)** aprobó la convocatoria para ese concurso público<sup>10</sup>.

La actora impugnó el acuerdo por el que se declararon las plazas vacantes a ocupar mediante concurso público, toda vez que no se incluyó la vacante de la Vocalía Ejecutiva de Chiapas, bajo el argumento de que la JGE valoraría la vía idónea para su ocupación entre las previstas en el artículo 188 del Estatuto.

La Sala Superior desechó esa impugnación, al considerar que la actora carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir.

En octubre, la actora controvertió la omisión de la JGE de determinar la forma en que será ocupada la vacancia de la Vocalía Ejecutiva de Chiapas. La Sala Superior determinó sustancialmente fundada la omisión, y ordenó a la JGE determinar el método empleado para cubrir la vacante.

En cumplimiento, la JGE determinó, en esencia:

- a)** El *cambio de adscripción por necesidades de servicio* será el mecanismo de ocupación para la vacante del cargo de Vocalía Ejecutiva de Chiapas.

---

<sup>9</sup> Esto, mediante acuerdo INE/JGE172/2022.

<sup>10</sup> Mediante acuerdo INE/JGE173/2022.

- b) La vacante que se genere por ese movimiento, así como aquellas que se deriven del Programa especial de retiro y reconocimiento, serían ocupadas por la vía de *Certamen Interno*, siempre que no existan solicitudes de reincorporación al SPEN.

Esto último es lo que la actora controvierte.

## **2. Precisión del acto controvertido**

En su demanda, la actora señala que impugna: a) el acuerdo INE/JGE240/2022; b) la omisión de la JGE de incluir la plaza vacante de Vocalía Ejecutiva Local en una declaratoria de vacantes a concurso público; c) la omisión de la JGE de emitir una convocatoria a concurso público en el cual se incluya la vacante existente en la Vocalía Ejecutiva local. así como las que se generen con motivo del programa especial de retiro; y d) la violencia política o VPG ejercida por la JGE en contra de la actora o de las mujeres que aspiran a integrar autoridades electorales en cargos de toma de decisiones, como una Vocalía Ejecutiva Local.

No obstante, en el caso, **debe tenerse como acto impugnado, el acuerdo INE/JGE240/2022.**

Lo anterior porque las alegaciones señaladas por la actora están encaminadas a impugnar el acuerdo por vicios propios, al inconformarse de que la JGE haya determinado que el método para ocupar la Vocalía Ejecutiva de Chiapas sería el de *cambio de adscripción por necesidades de servicio*, y que la que se genere por ese movimiento, así como aquellas que se deriven del Programa especial de retiro y reconocimiento, serían ocupadas por la vía de *Certamen Interno*.

## **3. Pretensión y causa de pedir**

La actora pretende, esencialmente, que la vacante de la Vocalía Ejecutiva de Chiapas, así como las que se deriven del Programa especial de retiro y reconocimiento se ocupen mediante concurso público dirigido exclusivamente a mujeres. Ello, a partir de agravios que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

- A. Violaciones procedimentales.



- B. Indebida fundamentación y motivación en el establecimiento de los mecanismos para ocupar la vacante de la Vocalía Ejecutiva de Chiapas, así como las que se deriven del Programa especial de retiro y reconocimiento.
- C. El INE impide el ejercicio del derecho de las mujeres a integrar autoridades electorales, principalmente, en cargos de dirección como lo son las Vocalías Ejecutivas.

El análisis de los agravios planteados se realizará conforme a los temas señalados previamente, ya sea de manera conjunta o separada, lo cual no genera lesión alguna a la actora, pues es un aspecto metodológico de contestación en atención a la jurisprudencia de esta Sala Superior<sup>11</sup>.

#### 4. Pruebas supervenientes

Mediante escrito de tres de enero de dos mil veintitrés, la actora realiza diversas manifestaciones en el sentido de que el pasado treinta de diciembre tuvo conocimiento de que existen tres vacantes para el cargo de vocalía ejecutiva local.

Según dicho de la demandante, tres personas con el cargo de vocales ejecutivas correspondientes a los estados de Hidalgo, Puebla y Baja California Sur se incorporaron al programa de retiro voluntario, por lo que, en su concepto, estas tres vacantes también deberían ser ocupadas mediante concurso público y exclusivo para el género femenino.

Para sustentar su dicho ofrece como prueba superveniente la nota publicada el pasado quince de diciembre, en la página del INE que lleva por título: *“Reconoce INE contribuciones de Manuel Carrillo y René Miranda a la fortaleza institucional”*<sup>12</sup>.

Al respecto, **no se admiten las pruebas supervenientes**, ya que los hechos y pruebas que aduce no tienen relación con la materia de litis del presente asunto.

---

<sup>11</sup> Sin que ello genere perjuicio alguno a la actora, pues lo trascendente es que todos los agravios sean estudiados. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

<sup>12</sup> Dicha nota se encuentra disponible en la dirección: <https://centralectoral.ine.mx/2022/12/15/reconoce-ine-contribuciones-de-manuel-carrillo-y-rene-miranda-a-la-fortaleza-institucional/>

## **SUP-JDC-1453/2022**

En efecto, como ya se dijo, en el presente juicio la actora impugna el acuerdo INE/JGE240/2022, por el cual se emite la convocatoria para concursar la vocalía ejecutiva correspondiente al estado de Chiapas.

Sin embargo, en el escrito mencionado, la actora señala que, además de la vocalía ejecutiva local de Chiapas, existen otras tres vocalías que están vacantes<sup>13</sup>, por lo que considera que estas también se deben concursar.

Como se advierte, lo que se plantea en el nuevo escrito no tiene relación con la materia de litis, porque el presente asunto tiene que ver únicamente con la convocatoria emitida por la Junta General Ejecutiva del INE relacionada con la vocalía ejecutiva local del estado de Chiapas.

En cambio, con el segundo escrito pretende incorporar vocalías que no son parte del acuerdo impugnado, y su petición es totalmente diferente de la que plantea en su demanda inicial.

Por tanto, ni los hechos que plantea ni las pruebas supervenientes que ofrece tienen que ver con la materia de litis del presente asunto.

Aunado a lo anterior, del libro de gobierno de este órgano jurisdiccional se advierte que existe un expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-3/2023 el cual se formó a partir de la demanda presentada por la misma actora del presente juicio y, en la cual, plantea similares agravios a los expuestos en el escrito que se analiza, por lo que ya existe un nuevo juicio, en el cual se resolverá su nueva pretensión.

**De ahí que las pruebas supervenientes que ofrece no se admitan.**

### **5. Tesis de la decisión**

**Confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que: *a)* no se acreditan las violaciones procedimentales alegadas; *b)* no se controvierten eficazmente las consideraciones de la JGE para determinar los mecanismos de *cambio de adscripción por necesidades de servicio y certamen interno*; y *c)* deben desestimarse los planteamientos

---

<sup>13</sup> Que según dicho de la actora corresponde a los estados de Hidalgo, Puebla y Baja California Sur.



relacionados con el género de las personas que deberán ocupar las vacantes señaladas en el acto impugnado.

## 6. Análisis de los agravios planteados

### Tema A. No se acreditan violaciones procedimentales

#### Planteamientos

La actora señala que de la normativa aplicable<sup>14</sup> se advierte que, previo a que la DESPEN someta a consideración de la JGE el método de ocupación para la vacante de la Vocalía Ejecutiva Local de Chiapas, la Comisión del SPEN debe realizar el proyecto de acuerdo atinente, a fin de garantizar las formalidades en el procedimiento.

Asimismo, señala que el hecho de que la Comisión del SPEN sea quien determine la forma de ocupar las plazas vacantes evita que la Directora del SPEN y los Directores de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y de Educación Cívica favorezcan sus intereses personales, reservando plazas a su servicio.

Finalmente, refiere que el hecho de que la Sala Superior, en el juicio de la ciudadanía 1295/2022, ordenara a la JGE determinar el método de ocupación de la Vocalía Ejecutiva de Chiapas, no implica que se violaran las formalidades del procedimiento.

#### Decisión.

Los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

#### Justificación

En primer lugar, lo **infundado** se debe a que, tal y como lo señaló la responsable en el acuerdo controvertido, la JGE es competente para conocer el proyecto de acuerdo por el que se aprueba el mecanismo de ocupación de una plaza del SPEN, en acatamiento a la sentencia emitida

---

<sup>14</sup> La actora señala como normativa aplicable los artículos 42, numerales 1, 2, 4 y 8 de la LGIPE; 23, fracción XIII del Estatuto del SPEN; 7, 18, 24, fracciones II, IV y V, de los Lineamientos para el ascenso y certamen interno del SPEN; y 7, 20, 29, fracciones II y III de los Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al SPEN.

en el juicio SUP-JDC-1295/2022 y a su considerando 36; así como lo dispuesto en los artículos 34, numeral 1, inciso c) y 48, numeral 1, inciso b) y o), de la LGIPE; y 24, fracciones VIII y XII, 224, párrafo cuarto, 225 y 226 del Estatuto.

Aunado a que, conforme al artículo 24, fracciones VIII y XII del Estatuto la JGE está facultada para aprobar, a propuesta de la DESPEN, los mecanismos necesarios para la organización, funcionamiento y operación del SPEN. Es decir, le corresponde, entre otras cosas, determinar, en última instancia, el método que deberá emplearse para ocupar las vacantes del SPEN. Situación que aconteció en el caso.

En segundo lugar, la **inoperancia** obedece a que son apreciaciones subjetivas y manifestaciones genéricas que no demuestran cómo es que la supuesta falta de análisis por parte de la Comisión del SPEN y la supuesta injerencia de diversas personas directivas del INE implicó que se hayan determinado como método para ocupar la vocalía el *cambio de adscripción por necesidades de servicio* y el *Certamen Interno* para ocupar las plazas generadas por el programa de retiro.

En ese sentido, se estima apegado a derecho el procedimiento seguido para la determinación del método para la ocupación de las plazas vacantes que se señalan en el acuerdo controvertido.

**Tema B. La actora no controvierte eficazmente la determinación de los mecanismos establecidos por la JGE para ocupar las vacantes del SPEN**

### **Planteamientos**

Como ha quedado precisado, la actora impugna los métodos para ocupar las vacantes, consistentes en: **a) cambio de adscripción por necesidades de servicio**, para la vacante de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas; y **b) Certamen Interno** para la vacante que se genere por ese movimiento, así como aquellas que deriven del Programa especial de retiro.

Al respecto, señala que existe una indebida fundamentación y motivación, toda vez que:



-Es incorrecta la consideración de la JGE de no designar a la persona para ocupar la Vocalía Ejecutiva de Chiapas mediante concurso público, porque actualmente está en desarrollo el concurso público 2022-2023.

- El hecho de determinar como mecanismo de ingreso el *certamen interno* para ocupar la vacante que se dé por el *cambio de adscripción*, así como las que surjan por el programa especial de retiro: **a)** vulnera su derecho a integrar autoridades electorales, ya que no es integrante del SPEN y por ello no podrá participar en dichas designaciones; **b)** es ilegal porque para integrar autoridades electorales solo se debe cumplir con los requisitos de ley, sin que se le puedan agregar más.

**Decisión.** Los planteamientos son **inoperantes**, porque no controvierten de manera eficaz las consideraciones señaladas por la JGE, al momento de determinar los mecanismos de *cambio de adscripción por necesidades de servicio* y *certamen interno* respectivamente.

### Justificación

#### a. ¿Qué dice el acto controvertido?

#### Consideraciones sobre el método para ocupar la vacante en la Vocalía Ejecutiva de Chiapas

La JGE justificó su determinación de ocupar la vacante de la Vocalía Ejecutiva de Chiapas mediante el mecanismo de *cambio de adscripción por necesidades de servicio*, al tratarse del mecanismo idóneo para cubrir esa Vocalía, por ser el cargo de mayor nivel en la estructura jerárquica del SPEN en el Estado; y se requería ponderar y valorar las necesidades institucionales, la complejidad operativa de la propia entidad y el perfil que debe cubrir quien ocupe el cargo.

Por otra parte, indicó que la DESPEN realizó un análisis para determinar el mecanismo idóneo para ocupar de manera inmediata la Vocalía Ejecutiva de Chiapas, del que concluyó que:

- 1) **No se podía incluir la vacante al mecanismo de concurso público**, al estar en desarrollo la convocatoria 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas por ese sistema.

- 2) **No era idóneo el mecanismo de incorporación temporal**, porque es una vía de ingreso al SPEN para personas ajenas al INE, reservada para casos de urgente ocupación por un tiempo acotado, aunado a que la Vocalía vacante es la máxima autoridad electoral en la entidad.
- 3) **No se podía implementar la vía de ingreso por concursos y prácticas**, al estar reservada al personal de la rama administrativa para ocupar cargos o puestos que se incorporen al SPEN, siendo que la Vocalía vacante ya está incorporada al referido servicio.
- 4) **No es factible el mecanismo de rotación**, previsto para movimientos a cargos dentro del mismo nivel, porque la Vocalía Ejecutiva de Chiapas es de nivel 1 en la estructura del SPEN, y no existe otro cargo del mismo nivel.
- 5) **La vía de reingreso**, previsto para personas que fueron miembros del SPEN o concluyeron su relación laboral con el INE, **no procede**, porque no hay solicitudes para ocupar la Vocalía vacante.
- 6) **El mecanismo de cambio de adscripción, bajo la modalidad de necesidades del Servicio, es viable**, porque consiste en la movilidad geográfica o funcional, dentro de un mismo nivel, propuesta por el titular de la Secretaría Ejecutiva a la JGE en cualquier momento, y tiene como finalidad atender las necesidades institucionales como las del caso concreto, pues el cambio de adscripción de un funcionario que ha ostentado el cargo en otra entidad, es una forma de verificar que la persona que ocupe la plaza cuenta con los conocimientos y experiencia para poder ejercer el mismo en otra entidad.
- 7) **El procedimiento de reincorporación también era viable** al ser un mecanismo por el cual un integrante del SPEN vuelve a activar su pertenencia a este, después de cubrir una plaza de la rama administrativa por decisión del INE.
- 8) **El ascenso vía certamen interno también es un mecanismo que se puede implementar**, porque la Vocalía vacante no está sujeta a concurso público.

Así, la JGE concluyó que el ***cambio de adscripción por necesidades de servicio*** sería el mecanismo idóneo mediante el cual se ocuparía la Vocalía Ejecutiva de Chiapas.

**Consideraciones sobre el método para ocupar la vacante que se genere en otro Estado, derivado del cambio de adscripción**

Por otra parte, la JGE señaló que **la vacante de la Vocalía Ejecutiva que se genere en otro Estado**, derivado del cambio de adscripción, **así como aquellas vacantes originadas por el Programa especial de retiro y reconocimiento, serían ocupadas por vía de certamen interno.**



Además, precisó que, para cubrir la totalidad de las vacantes en 2023, los proyectos para la invitación al certamen interno y la declaratoria de vacantes serán aprobados por la JGE a más tardar en febrero de 2023.

Finalmente, advirtió que, en caso de que existan solicitudes de reincorporación, estas tendrían preferencia y se atenderían antes de la celebración del Certamen Interno.

#### **b. Caso concreto**

En primer lugar, los agravios son **inoperantes**, porque la actora, lejos de combatir y desvirtuar las consideraciones dadas por la responsable respecto a los mecanismos que estableció para ocupar, respectivamente, las vacantes de la Vocalía Ejecutiva de Chiapas, la que se genere por el cambio de adscripción; así como las derivadas del programa especial de retiro y reconocimiento, se limita a abundar en el sentido de que esas vacantes deben ocuparse por concurso público.

Aunado a que no controvierte las razones por las que la responsable consideró que la Vocalía Ejecutiva de Chiapas debía ocuparse mediante el mecanismo de *cambio de adscripción por necesidades de servicio*, consistentes en que ese mecanismo permite que una persona del SPEN con nombramiento en ese cargo cuenta con amplia experiencia, conocimientos en la materia y con las competencias previstas en el Catálogo de Cargos y Puestos, **lo que posibilita que cumpla, de manera inmediata, con las funciones del cargo.**

Tampoco controvierte las razones por las que la responsable consideró que el *certamen interno* era la vía idónea para ocupar las otras vacantes.

En efecto, los agravios son apreciaciones subjetivas de la actora, pues no señala hecho o circunstancia alguna que permita advertir, al menos de manera indiciaria, que el concurso público es la vía idónea para ocupar las vacantes.

Máxime que, si bien el Estatuto prevé como método prioritario de ingreso al SPEN el concurso público, esta no es la única forma de ocupar las plazas del Servicio, en tanto que la JGE tiene la potestad de determinar el método que considere más conveniente para realizar la designación,

siempre que justifique su determinación, como lo hizo en el caso, al señalar las razones que han quedado precisadas, por las cuales consideró necesario que la persona que ocupe el cargo de la Vocalía cuente con experiencia en el desempeño del cargo.

Razones que la actora no controvierte de forma eficaz, pues se limita a redundar en que las plazas deben designarse vía concurso público.

En esas condiciones, es claro que el acuerdo impugnado, en esa parte, debe quedar incólume.

### **Tema C. Son ineficaces los planteamientos relacionados con el género de las personas que deberán ocupar las vacantes del SPEN**

#### **Planteamientos**

La actora refiere que, la JGE vulnera su derecho a integrar el INE, en tanto impide una participación en condiciones de igualdad, mediante concurso público.

Señala que, desde que se generó la vacante de Vocalía Ejecutiva Local y hasta la presentación de su demanda, ese cargo ha estado ocupado por dos hombres como encargados de despacho.

Precisa que el artículo 19 de los Lineamientos del Concurso Público prevén la posibilidad de que las convocatorias se dirijan exclusivamente a mujeres, para acortar la brecha de género existente en la ocupación de cargos del SPEN, como sucede en el caso, pues la mayoría de las Vocalías Ejecutivas Locales están ocupadas por hombres.

En ese sentido señala que se ha generado VPG.

#### **Decisión.**

Deben **desestimarse** los planteamientos relacionados con el género de las personas que deberán ocupar las vacantes.

Lo anterior porque si bien la actora cuenta con interés para cuestionar



aspectos relacionados con el tema del género que ocupará la plaza, lo cierto es que, como ya se precisó, la JGE fundó y motivó adecuadamente su determinación de definir los mecanismos de *cambio de adscripción por necesidades de servicio* y *certamen interno* (en los cuales solo pueden participar integrantes del SPEN) y la actora reconoce en su demanda que no pertenece a dicho sistema.

Aunado a que en el mecanismo de *cambio de adscripción por necesidades de servicio* para ocupar la vacante de la Vocalía Ejecutiva en Chiapas no podría aplicar el principio de paridad, toda vez que, necesariamente, quien ocupe esa vacante tendrá que ser una de las personas que ya ejercen una vocalía ejecutiva en otra entidad federativa, lo cual en forma alguna modificaría el número de personas de un determinado género.

### **Justificación**

En el caso, como ya se ha precisado, la controversia se relaciona únicamente con el mecanismo determinado por la JGE para cubrir la vacante de la vocalía ejecutiva local del estado de Chiapas.

Cabe recordar que, esta Sala Superior en la sentencia del juicio de la ciudadanía 1295/2022 ordenó a la JGE que definiera el mecanismo a utilizar en la asignación de la referida vocalía ejecutiva.

Así, para cumplimentar el mandato, la JGE emitió el acuerdo impugnado y sostuvo que el *cambio de adscripción por necesidades de servicio* sería el mecanismo idóneo mediante el cual se ocuparía la Vocalía Ejecutiva de Chiapas.

Ahora, como la JGE estableció como método o mecanismo el cambio de adscripción para ocupar la vocalía en Chiapas y el certamen interno para el resto de las plazas vacantes y las derivadas del programa de retiro voluntario, entonces se hace inviable el estudio del agravio relacionado con que la JGE no definió el género exclusivo que debía participar.

La inviabilidad obedece a que si bien la actora cuenta con interés para cuestionar aspectos relacionados con el tema del género que ocupará la plaza, lo cierto es que el mecanismo establecido para ocuparla, va

dirigido a miembros del servicio, al cual no pertenece la actora; aunado a que en el método de readscripción no aplica la paridad.

Sobre este último aspecto, es decir, el relativo a la paridad, la vocalía vacante deberá ser ocupada por una persona que ya ejerza el cargo en alguna otra entidad federativa.

Por ello, el número de personas de uno y de otro género no variará, porque la readscripción será con las personas que ya ocupen el cargo, de ahí que no sea posible aplicar la paridad con el propósito de incrementar el número de mujeres que lo ocupen, porque ese número actualmente ya está definido.

En ese sentido, como se ha considerado que la definición del mecanismo está debidamente fundado y motivado, máxime que la actora no controvierte frontalmente esa decisión, en consecuencia, el agravio de indefinición del género al que debe recaer dicho movimiento no incide en la esfera de derechos de la actora, ya que, como lo reconoce en su demanda, no pertenece al SPEN.

Misma consideración recae a la situación de la vacante que se genere con motivo del cambio de adscripción, en virtud de que los cargos de vocalía ejecutiva de las juntas locales pertenecen al sistema, de ahí que no puede verse beneficiada o perjudicada la actora si la JGE decide reservar o no alguno de estos cargos.

Importa destacar que esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-█/2022 y SUP-JDC-█/2022, sostuvo que la posible afectación a la esfera de derechos de la entonces actora [misma que la del presente caso] podría actualizarse hasta el momento en que el INE emita una convocatoria para un concurso público, en el que estuviera en aptitud de participar, de ahí que en este caso se torne inviable el análisis del agravio de paridad, pues ello no sucedió.

En consecuencia, se deben desestimar los agravios planteados por la atora relacionados con la falta de definición del género que deberá ocupar la vacante y confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que el agravio



relacionado con la comisión de VPG, derivado del hecho de que se impide a las mujeres a que accedan a puestos de dirección, resulta **inoperante**, porque lo hace depender de que la JGE no estableció el concurso público como el método de ocupación de las vacantes contempladas en el acuerdo controvertido. Lo cual, como se ha señalado, fue apegado a derecho.

En ese mismo sentido devienen **inoperantes** los planteamientos de la actora respecto a que se ordene a la responsable que, como garantía de no repetición, emita inmediatamente una convocatoria a concurso público exclusivo para mujeres y que se inaplique el artículo 218, inciso c) del Estatuto, el cual prevé que las solicitudes de reincorporación tendrán preferencia a la ocupación de plazas a través de ese tipo de concurso o mediante certamen interno.

Lo anterior porque, se insiste, la determinación de los mecanismos señalados por la responsable está debidamente fundada y motivada, aunado a que la actora se limita a reiterar de manera subjetiva y genérica que solo mediante concurso público exclusivo para mujeres se podrá garantizar la participación de las personas con ese género.

Por lo expuesto y fundado, se

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

## **SUP-JDC-1453/2022**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.